

## **L E Y**

### **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Fronteras, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Fronteras, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

| <b>Valor Catastral</b> |   | <b>T A R I F A</b>     |                   |                                                                             |  |
|------------------------|---|------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Límite Inferior</b> |   | <b>Límite Superior</b> | <b>Cuota Fija</b> | <b>Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar</b> |  |
| \$ 0.01                | A | \$ 38,000.00           | \$47.91           | 0.0000                                                                      |  |
| \$ 38,000.01           | A | \$ 76,000.00           | \$47.91           | 0.7636                                                                      |  |
| \$ 76,000.01           | A | \$ 144,400.00          | \$74.87           | 1.1259                                                                      |  |
| \$ 144,400.01          | A | \$ 259,920.00          | \$151.91          | 1.4085                                                                      |  |
| \$ 259,920.01          | A | \$ 441,864.00          | \$314.67          | 1.6318                                                                      |  |
| \$ 441,864.01          | A | \$ 706,982.00          | \$ 611.56         | 1.6331                                                                      |  |
| \$ 706,982.01          | A | \$ 1,060,473.00        | \$1044.51         | 1.9597                                                                      |  |
| \$ 1,060,473.01        | A | \$ 1,484,662.00        | \$1737.22         | 1.9870                                                                      |  |
| \$ 2,672,391.01        | A | \$ 1,930,060.00        | \$2580.08         | 2.0381                                                                      |  |
| \$ 1,930,060.01        | A | \$ 2,316,072.00        | \$3487.81         | 2.0392                                                                      |  |
| \$ 2,316,072.01        |   | En adelante            | \$4274.95         | 2.0403                                                                      |  |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble

de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

| <b>T A R I F A</b>     |   |    |                        |             |              |
|------------------------|---|----|------------------------|-------------|--------------|
| <b>Valor Catastral</b> |   |    |                        |             |              |
| <b>Límite Inferior</b> |   |    | <b>Límite Superior</b> | <b>Tasa</b> |              |
| \$ 0.01                | A |    | 16613.09               |             | Cuota Mínima |
| 16,613.10              | A | \$ | 19,439.00              | 2.88358     | Al Millar    |
| \$ 19,439.01           |   |    | en adelante            | 3.71263     | Al Millar    |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobre tasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

| <b>T A R I F A</b>                                                                                               |                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>Categoría</b>                                                                                                 | <b>Tasa al Millar</b> |
| Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.            | 0.968612              |
| Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | 1.702281              |
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).                  | 1.69435               |

|                                                                                                        |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).                    | 1.720512 |
| Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.581077 |
| Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.                                                       | 1.326125 |
| Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.                        | 1.682505 |
| Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.               | 0.265122 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| <b>T A R I F A</b>     |   |                        |             |              |
|------------------------|---|------------------------|-------------|--------------|
| <b>Valor Catastral</b> |   |                        | <b>Tasa</b> |              |
| <b>Límite Inferior</b> |   | <b>Límite Superior</b> |             |              |
|                        |   | 40143.28               | \$47.91     |              |
| \$ 0.01                | A |                        |             | Cuota Mínima |
| \$ 40143.29            | A | \$ 172,125.00          | 1.1934      | Al Millar    |
| \$ 172,125.01          | A | \$ 344,250.00          | 1.2531      | Al Millar    |
| \$ 344,250.01          | A | \$ 860,625.00          | 1.3838      | Al Millar    |
| \$ 860,625.01          | A | \$ 1,721,250.00        | 1.5032      | Al Millar    |
| \$ 1,721,250.01        | A | \$ 2,581,875.00        | 1.5997      | Al Millar    |
| \$ 2,581,875.01        | A | \$ 3,442,500.00        | 1.6707      | Al Millar    |
| \$ 3,442,500.01        |   | En adelante            | 1.8016      | Al Millar    |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$47.91 (cuarenta y siete pesos noventa y un centavo M.N.)

**Artículo 6º.-** Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2017, en los meses de enero, febrero o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2016 y anteriores, se podrá aplicar a criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% de los recargos, siempre que realicen el pago en los meses de enero, febrero o marzo del 2017. Para los contribuyentes que realicen el pago en los meses de abril, mayo o junio del 2017 tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2016 y, de los adeudos por el impuesto predial del año 2016 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

**Artículo 7º.-** A los contribuyentes que acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, considerando el impuesto del año 2017, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá los mismos derechos de reducción del 50% del importe del impuesto predial y recargos de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

**Artículo 8º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## **SECCION II**

### **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 9.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **SECCION III IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**Artículo 10.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| <b>TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES</b>                                     | <b>CUOTAS</b> |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 4 Cilindros                                                             | \$ 100        |
| 6 Cilindros                                                             | \$ 200        |
| 8 Cilindros                                                             | \$ 300        |
| Camiones pick up                                                        | \$100         |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 150        |

|                                                                                                                                                   |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas                                                                         | \$ 200 |
| Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje | \$ 300 |
| Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>                                                                                                         | \$ 50  |
| De 251 a 500 cm <sup>3</sup>                                                                                                                      | \$ 100 |
| De 501 a 750 cm <sup>3</sup>                                                                                                                      | \$150  |
| De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>                                                                                                                     | \$200  |
| De 1001 en adelante                                                                                                                               | \$ 250 |

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 11.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Fronteras, Sonora para el ejercicio fiscal 2017, quedan de la siguiente manera:

1.- Para uso doméstico:

| Rangos de Consumo          | Tarifa                  |
|----------------------------|-------------------------|
| 0 hasta 10 m <sup>3</sup>  | \$ 2.72 cuota mínima    |
| 11 hasta 20 m <sup>3</sup> | 3.22 por m <sup>3</sup> |
| 21 hasta 30 m <sup>3</sup> | 3.47 por m <sup>3</sup> |

|                |              |
|----------------|--------------|
| 31 hasta 40 m3 | 4.96 por m3  |
| 41 hasta 50 m3 | 5.17 por m3  |
| 51 hasta 60 m3 | 6.58 por m3  |
| 61 hasta 70 m3 | 8.41 por m3  |
| 70 en adelante | 10.84 por m3 |

2.- Para uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas:

| <b>Rangos de Consumo</b> | <b>Tarifa</b>         |
|--------------------------|-----------------------|
| 0 hasta 10 m3            | \$ 10.92 cuota mínima |
| 11 hasta 20 m3           | 12.43 por m3          |
| 21 hasta 30 m3           | 13.47 por m3          |
| 31 hasta 40 m3           | 14.21 por m3          |
| 41 hasta 70 m3           | 16.08 por m3          |
| 71 hasta 200 m3          | 17.16 por m3          |
| 201 hasta 500 m3         | 18.97 por m3          |
| 501 en adelante          | 19.58 por m3          |

### **Tarifa social**

Se aplicará un descuento del 40% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,900.
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASF.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad que se trate.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicará de la siguiente manera:

- a) Cambio de toma \$ 700.00
- b) Reconexión de servicio 60.00

II.- El OOMAPASF Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- 1.- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$750
- 2.- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$950
- 3.- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 450

4.- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro \$ 600

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$32.700

1.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$40,000

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 65,500, por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

d) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

1.- Para fraccionamiento de interés social: \$ 1.97 por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

3.- Para fraccionamiento residencial: \$3.13, por cada metro cuadrado del área total vendible.

4.- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.12, por cada metro cuadrado del área total vendible.

e).- Por obras de cabeza:

- 1.- Agua potable: \$96,700, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- 2.- Alcantarillado: \$34,900, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- 3.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b).

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

f).- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$10.59 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- |                                   |                                    |
|-----------------------------------|------------------------------------|
| 1.- 0 hasta 5 m <sup>3</sup>      | \$ 84                              |
| 2.- 6 hasta 10 m <sup>3</sup>     | \$105                              |
| 3.- 11 m <sup>3</sup> en adelante | \$ 15.75 por cada m <sup>3</sup> . |

VII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradora de productos lácteos y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso será de 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

VIII.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para su proceso o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de las descargas tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen

cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del primero de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m<sup>3</sup>, este resultado, a su vez, se multiplicarán por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Por cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

**CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA**

| Rango de Incumplimiento  | Pesos por contaminantes Básicos |            | Pesos por metales pesados y cianuro |            |
|--------------------------|---------------------------------|------------|-------------------------------------|------------|
|                          | 1 semestre                      | 2 semestre | 1 semestre                          | 2 semestre |
| mayor de 0.00 hasta 0.10 | 0                               | 0          | 0                                   | 0          |
| mayor de 0.10 hasta 0.20 | 0.99                            | 1.09       | 39.89                               | 44.33      |
| mayor de 0.20 hasta 0.30 | 1.18                            | 1.30       | 47.36                               | 52.63      |
| mayor de 0.30 hasta 0.40 | 1.30                            | 1.44       | 52.35                               | 58.18      |
| mayor de 0.40 hasta 0.50 | 1.40                            | 1.54       | 56.21                               | 62.46      |
| mayor de 0.50 hasta 0.60 | 1.48                            | 1.64       | 59.40                               | 66.01      |
| mayor de 0.60 hasta 0.70 | 1.54                            | 1.71       | 61.09                               | 69.06      |
| mayor de 0.70 hasta 0.80 | 1.61                            | 1.79       | 64.55                               | 71.75      |
| mayor de 0.80 hasta 0.90 | 1.66                            | 1.84       | 66.73                               | 74.16      |
| mayor de 0.90 hasta 1.00 | 1.71                            | 1.90       | 68.70                               | 76.36      |
| mayor de 1.00 hasta 1.10 | 1.75                            | 1.94       | 70.51                               | 78.36      |
| mayor de 1.10 hasta 1.20 | 1.80                            | 2.00       | 72.20                               | 80.24      |
| mayor de 1.20 hasta 1.30 | 1.84                            | 2.04       | 73.76                               | 81.98      |
| mayor de 1.30 hasta 1.40 | 1.88                            | 2.08       | 75.24                               | 83.63      |
| mayor de 1.40 hasta 1.50 | 1.91                            | 2.12       | 76.61                               | 85.17      |
| mayor de 1.50 hasta 1.60 | 1.94                            | 2.15       | 77.95                               | 86.64      |
| mayor de 1.60 hasta 1.70 | 1.97                            | 2.18       | 79.21                               | 88.04      |
| mayor de 1.70 hasta 1.80 | 2.01                            | 2.23       | 80.41                               | 89.37      |
| mayor de 1.80 hasta 1.90 | 2.04                            | 2.26       | 81.55                               | 90.65      |
| mayor de 1.90 hasta 2.00 | 2.06                            | 2.28       | 82.65                               | 91.82      |
| mayor de 2.00 hasta 2.10 | 2.09                            | 2.32       | 83.71                               | 93.03      |
| mayor de 2.10 hasta 2.20 | 2.11                            | 2.34       | 84.72                               | 94.16      |
| mayor de 2.20 hasta 2.30 | 2.14                            | 2.37       | 85.70                               | 95.26      |
| mayor de 2.30 hasta 2.40 | 2.16                            | 2.39       | 86.65                               | 96.31      |
| mayor de 2.40 hasta 2.50 | 2.18                            | 2.43       | 87.57                               | 97.32      |
| mayor de 2.50 hasta 2.60 | 2.21                            | 2.45       | 88.45                               | 98.31      |
| mayor de 2.60 hasta 2.70 | 2.23                            | 2.47       | 89.31                               | 99.27      |
| mayor de 2.70 hasta 2.80 | 2.25                            | 2.49       | 90.15                               | 100.20     |

|                          |      |      |        |        |
|--------------------------|------|------|--------|--------|
| mayor de 2.80 hasta 2.90 | 2.27 | 2.52 | 90.97  | 101.12 |
| mayor de 2.90 hasta 3.00 | 2.29 | 2.54 | 91.76  | 101.99 |
| mayor de 3.00 hasta 3.10 | 2.31 | 2.56 | 92.54  | 102.85 |
| mayor de 3.10 hasta 3.20 | 2.33 | 2.58 | 93.29  | 103.69 |
| mayor de 3.20 hasta 3.30 | 2.35 | 2.60 | 94.03  | 104.51 |
| mayor de 3.30 hasta 3.40 | 2.36 | 2.63 | 94.74  | 105.30 |
| mayor de 3.40 hasta 3.50 | 2.38 | 2.65 | 95.45  | 106.08 |
| mayor de 3.50 hasta 3.60 | 2.40 | 2.67 | 96.13  | 106.84 |
| mayor de 3.60 hasta 3.70 | 2.42 | 2.68 | 96.80  | 107.58 |
| mayor de 3.70 hasta 3.80 | 2.44 | 2.70 | 97.46  | 108.32 |
| mayor de 3.80 hasta 3.90 | 2.46 | 2.73 | 98.11  | 109.04 |
| mayor de 3.90 hasta 4.00 | 2.47 | 2.74 | 98.74  | 109.75 |
| mayor de 4.00 hasta 4.10 | 2.49 | 2.76 | 99.36  | 110.44 |
| mayor de 4.10 hasta 4.20 | 2.50 | 2.77 | 99.97  | 111.11 |
| mayor de 4.20 hasta 4.30 | 2.51 | 2.78 | 100.57 | 111.77 |
| mayor de 4.30 hasta 4.40 | 2.53 | 2.80 | 101.16 | 112.41 |
| mayor de 4.40 hasta 4.50 | 2.54 | 2.81 | 101.73 | 113.07 |
| mayor de 4.50 hasta 4.60 | 2.56 | 2.85 | 102.30 | 113.70 |
| mayor de 4.60 hasta 4.70 | 2.57 | 2.86 | 102.86 | 114.32 |
| mayor de 4.70 hasta 4.80 | 2.58 | 2.87 | 103.40 | 114.93 |
| mayor de 4.80 hasta 4.90 | 2.60 | 2.89 | 103.95 | 115.53 |
| mayor de 4.90 hasta 5.00 | 2.61 | 2.90 | 104.48 | 116.12 |
| mayor de 5.              | 2.63 | 2.91 | 105.00 | 116.71 |

IX.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en término de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el artículo primero corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m<sup>2</sup>, pagando \$ 0.21 por cada m<sup>2</sup> de superficie que exceda los 250 m<sup>2</sup> y hasta 1000 m<sup>2</sup> y \$0.01 por cada m<sup>2</sup> excedente a dicha superficie.

X.- El consumo de agua potable de cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la

prestación del servicio, calculado por el organismo operador correspondiente a la localidad de que se trate, en donde el OOMAPASF preste los servicios.

XI.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley citada.

XII.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XIII.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIV.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada m<sup>3</sup> de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

XV.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con el equipo para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XVI.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos

usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XVII.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZ_i / SMZ_{i-1}) - 1\} + \{(EE) \times (Tee_i / Tee_{i-1}) - 1\} + \{(MC) \times (IPMC_i / IPMC_{i-1}) - 1\} + \{(CYL) \times (GAS_i / GAS_{i-1}) - 1\} + \{(CF_i) \times (INPC_i / INPC_{i-1}) - 1\} + 1$$

En donde:

F=Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S=Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i)) / (SMZ(i-1)) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE=Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Tee_1) / (Tee_{i-1}) - 1$  = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC=Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMC_i / IPMC_{i-1}) - 1$  = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL=Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(Isasi/Isasi-1)-1$ =Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI=Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1)-1$ =Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

XVIII.- Derogado.

XIX.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como en los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa, en las oficinas que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras, ubicadas en calle cuarta y avenida Río Lerma sin número colonia Centro en la localidad de Esqueda, Sonora, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambos.

XX.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras del servicio en el cuadro o columpio de cada toma de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador, el incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXI.- De conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora:

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios únicos y a los servicios no domésticos de ocho veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo y no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres veces salario único general vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XXII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el organismo operador podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 y 168 de la misma Ley.

XXIII.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física y moral que haga mal uso del agua de cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforma a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XXIV.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

## **SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 12.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2017, será una cuota mensual de \$35.00 (Son: Treinta y cincopesos00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### **SECCION III POR EL SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 13.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces    Unidad  
de medida y actualización vigente**

|                                                     |      |
|-----------------------------------------------------|------|
| I.- El sacrificio de:                               |      |
| a) Novillos, toros y bueyes                         | 3.00 |
| b) Vacas                                            | 2.00 |
| c) Vaquillas                                        | 1.50 |
| d) Terneras menores de dos años                     | 1.00 |
| e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años | 1.00 |
| f) Sementales                                       | 2.00 |

**SECCION IV  
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 14.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces    Unidad  
de medida y actualización vigente**

|                                             |   |
|---------------------------------------------|---|
| 1.- Por cada policía auxiliar, diariamente: | 5 |
|---------------------------------------------|---|

**SECCION V  
DESARROLLO URBANO**

**Artículo 15.-** Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

| <b>Concepto</b>                                                                                                                                        | <b>Tarifa</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo                                                                             | \$100.00      |
| 2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja                                                        | 100.00        |
| 3.- Por expedición de certificados catastrales simples                                                                                                 | 100.00        |
| 4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja                                                                         | 200.00        |
| 5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja                                                                                | 120.00        |
| 6.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio                                                                         | 100.00        |
| 7.- Por asignación de clave catastral en la manifestación de traslado de dominio por cada certificación                                                | 100.00        |
| 8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación                                         | 100.00        |
| 9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles                                                                               | 100.00        |
| 10.-Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)                           | 100.00        |
| 11.-Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno                                                                               | 100.00        |
| 12.-Por expedición de certificados catastrales y colindancias                                                                                          | 200.00        |
| 13.-Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja                                                                                        | 380.00        |
| 14.-Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional                                                                                  | 300.00        |
| 15.-Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información | 150.00        |
| 16.- Por consulta de información catastral, por predio                                                                                                 | 100.00        |
| 17.- Por expedición de cédulas de registro catastral                                                                                                   | 100.00        |
| 18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, para dependencias oficiales,                                  |               |

|                                                       |        |
|-------------------------------------------------------|--------|
| por certificación                                     | 100.00 |
| 19.- Por expedición de certificado de número oficial. | 100.00 |

**Artículo 16.-** Por los servicios en materia de desarrollo urbano prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado \$100.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión \$100.00
- c) Por la relotificación, por cada lote \$100.00

II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

- a):- Por la factibilidad de uso de suelo 20 Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b).-Por la licencia de Uso de Suelo 50 Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c).- Licencia de Construcción 60 Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 1% del salario único general vigente por metro cuadrado.

**Artículo 17.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación, remodelación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

## **SECCION VI OTROS SERVICIOS**

**Artículo 18.-** Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces Unidad  
de Medida y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

- |                                            |      |
|--------------------------------------------|------|
| a) Certificados                            | 2.48 |
| b) Legalización de firmas                  | 2.48 |
| c) Certificaciones de documentos, por hoja | 0.15 |

II.- Por la anuencia en materia de alcoholes: \$150,000.00 pesos por anuencia.

**SECCION V**  
**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN**  
**MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 19.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

**Número de veces Unidad**  
**de Medida y Actualización Vigente**

1.- Tienda de Autoservicio

2352

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

## **SECCION UNICA**

**Artículo 20.-** El monto del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los respectivos contratos que se celebren.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 21.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ella emanen.

### **SECCION II MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 22.-** Se impondrá multa de 30 a 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que

continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

**Artículo 23.-** Se impondrá multa de 26 a 30 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 24.-** Se aplicará multa de 13 a 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 25.-** Se aplicará multa de 10 a 15 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías

públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa de 5 a 10 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceos de ferrocarril.

e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 veces el salario único general vigente.

f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

**Artículo 27.-** Se aplicará multa de 3 a 10 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas. l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

- n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 28.-** Se aplicará multa de 5 a 10 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 29.-** Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 5 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 30.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 31.-** El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 32.-** Durante el ejercicio fiscal de 2017, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

|                                                                                                              |         |                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|------------------|
| <b>1000 Impuestos</b>                                                                                        |         | <b>\$439,225</b> |
| <b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>                                                                    |         |                  |
| 1201 Impuesto predial                                                                                        |         | 295,084          |
| 1.- Recaudación anual                                                                                        | 295,072 |                  |
| 2.- Recuperación de rezagos                                                                                  | 12      |                  |
| 1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles                                                |         | 144,129          |
| 1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos                                                    |         | 12               |
| <b>4000 Derechos</b>                                                                                         |         | <b>\$72</b>      |
| <b>4300 Derechos por Prestación de Servicios</b>                                                             |         |                  |
| 4301 Alumbrado público                                                                                       |         | 12               |
| 4305 Rastros                                                                                                 |         | 12               |
| 1.- Sacrificio por cabeza                                                                                    | 12      |                  |
| 4307 Seguridad pública                                                                                       |         | 12               |
| 1.- Por policía auxiliar                                                                                     | 12      |                  |
| 4310 Desarrollo urbano                                                                                       |         | 12               |
| 1.- Servicios catastrales y registrales                                                                      | 4       |                  |
| 2.- Servicios en materia de desarrollo urbano                                                                | 4       |                  |
| 3.- Por la expedición de licencias de construcción                                                           | 4       |                  |
| 4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido |         | 12               |

|                                                                                          |    |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----|---------------------|
| alcohólicas                                                                              |    |                     |
| 1.- Tienda de autoservicio                                                               | 12 |                     |
| 4318 Otros servicios                                                                     |    | 12                  |
| 1.- Expedición de certificados                                                           | 4  |                     |
| 2.- Legalización de firmas                                                               | 4  |                     |
| 3.- Certificación de documentos por hoja                                                 | 4  |                     |
| <b>5000 Productos</b>                                                                    |    | <b>\$12</b>         |
| <b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>                                                  |    |                     |
| 5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público |    | 12                  |
| <b>6000 Aprovechamientos</b>                                                             |    | <b>\$1,156,415</b>  |
| <b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>                                           |    |                     |
| 6101 Multas                                                                              |    | 26,809              |
| 6105 Donativos                                                                           |    | 1,129,594           |
| 6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal                                     |    | 12                  |
| <b>7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>                   |    | <b>\$2,052,663</b>  |
| <b>7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>                           |    |                     |
| 7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento          |    | 2,052,651           |
| 7206 Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)           |    | 12                  |
| <b>8000 Participaciones y Aportaciones</b>                                               |    | <b>\$26,253,720</b> |
| <b>8100 Participaciones</b>                                                              |    |                     |
| 8101 Fondo general de participaciones                                                    |    | 11,525,814          |
| 8102 Fondo de fomento municipal                                                          |    | 3,402,977           |
| 8103 Participaciones estatales                                                           |    | 111,734             |

|             |                                                                                                |                     |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 8104        | Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos                                             | 134                 |
| 8105        | Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)                                   | 270,381             |
| 8106        | Fondo de impuesto de autos nuevos                                                              | 58,243              |
| 8108        | Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 13,997              |
| 8109        | Fondo de fiscalización                                                                         | 2,935,702           |
| 8110        | IEPS a las gasolinas y diesel                                                                  | 644,503             |
| <b>8200</b> | <b>Aportaciones</b>                                                                            |                     |
| 8201        | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal                                        | 5,324,477           |
| 8202        | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal                                 | 1,965,758           |
|             | <b>TOTAL PRESUPUESTO</b>                                                                       | <b>\$29,902,107</b> |

**Artículo 33.-** Para el ejercicio fiscal de 2017, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con un importe de \$29,902,107 (SON: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 00/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 34.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2017.

**Artículo 35.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 36.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2017.

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 38.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 39.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectiva.

**Artículo 40.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 41.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2017 en aquellos casos en

que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2016; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.